

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02699/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] el recurrente, contra la **Secretaría de Finanzas**, el **Sujeto Obligado**, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00706/SF/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el **recurrente** presentó solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

“Buenos días, solicito la ficha curricular de todos los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas, de mandos medios y superiores, que han ingresado a esa dependencia a partir del 15 de septiembre de este año, hasta el día de hoy.” (Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000/UT-1539/2017, mediante el cual se detalla lo referente a su petición." (Sic.)

El **Sujeto Obligado** anexó a su respuesta los archivos "PAC 706.pdf", "CONSEJO 706.pdf", "CGG 706.pdf", "INNOVACIÓN 706.pdf", "SERVICIOS AER 706.pdf", "SUBSE ADM 706.pdf", "SUBSE TESO 706.pdf", "SUBSE IG 706.pdf", "DG FISC 706.pdf", "PROC FISC 706.pdf", "DG REC 706.pdf", "C GEST GUB 706.pdf", "SEI 706.pdf", "DGREC MAT706.pdf", "IPROF 706.pdf", "DGPER 706.pdf", "UAAG 706.pdf", "COR ADM 706.pdf" y "UIPPE 1539.pdf", los cuales contienen lo siguiente:

- ✓ Los oficios remitidos por varios servidores públicos, en donde de manera general, mencionan que no han tenido registro de ningún ingreso o movimiento de mandos medios y superiores en su áreas, del 15 de septiembre del 2017 al día de la presentación de la solicitud, así mismo mencionan que la información curricular de los servidores públicos, se puede encontrar en el sitio IPOMEX y refieren el link del sitio y las fracciones donde obra la información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

“Las respuestas de la Secretaría de Finanzas a mi solicitud, por no contestar lo que pregunté, en forma ilegal.” (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“Es vergonzoso ver que en la Secretaría de Finanzas juegan a la Transparencia, cuando o no leen las peticiones, o mañosamente, en forma ilegal, no solo no interpretan la ley conforme al derecho humano a la información, sino que lo hacen nugatorio, oscureciendo con respuestas supuestamente legales, que solo obscurecen la verdad y que es una forma tanto de ocultarla, como de oponerse al ejercicio de este derecho fundamental. Y procedo a Explicarme. En mi solicitud indiqué “Buenos días, solicito la ficha curricular de todos los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas, de mandos medios y superiores, que han ingresado a esa dependencia a partir del 15 de septiembre de este año, hasta el día de hoy”. Como puede apreciarse, es una solicitud sencilla, fácil de entender e interpretar, al menos para una inteligencia promedio, esto es, no se requiere ser genio o contar con un coeficiente intelectual superdotado para entender lo que solicito. ¿Qué pedí? fichas curriculares, ¿de quienes? de servidores públicos de la Secretaría de Finanzas, ¿de todos? no, solo de mandos medios y superiores, ¿todos? no, solo los que ingresaron a partir del 15 de septiembre de 2017 hasta el día en que presenté la solicitud de información. ¿Es difícil entender eso? NO, ¿me dieron la respuesta que esperaba? No. La gran pregunta es porqué no quisieron contestarme lo que pedí. Y explico porque no lo hicieron. En Primer lugar, me mandan una serie de respuestas de los enlaces de las diversas áreas, pero no de todas las áreas. Como la autoridad resolutoria puede observar de una simple lectura, el número de respuestas no coincide con el número de unidades administrativas que aparecen en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, y mucho menos de las que aparecen en el manual General de Organización de esa dependencia. Entonces, si no va a responder una sola área por todas, y les van a preguntar a las áreas, lo lógico es que les pregunten a todas y no solo a algunas, ya que no indiqué en mi solicitud a qué áreas sí y a cuales no. Así que interpretaron mi pregunta de una forma dolosa, mañosa o de una ignorancia supina, en cualquiera de los dos caso, algo imperdonable. Y es así porque hubo áreas que contestaron que no habían tenido ingresos en esa fecha, esto es, no se puede interpretar que las áreas que no contestaron o a las que no se les pregunto, lo hicieran en sentido negativo, ya que no consta en las documentales. El colmo, en el oficio de respuesta el jefe de la UIPE, no dice si en su área ha habido cambios, o ¿el no forma parte de finanzas? Segundo.- En términos generales me reenvían a una página donde se supone que voy a encontrar dichos documentos, ojalá fuera cierto, como si trabajaran tan bien. No todos señalan a qué fracción de la dirección indicada debo ingresar. pero

también como puede observarlo de la consulta directa que haga la autoridad revisora, en el listado de 17 páginas electrónicas que contiene el enlace al que me remitieron, NO APARECEN todas las áreas de la Secretaría de Finanzas, por ejemplo, no aparece nadie de la oficina del Secretario, Y NO ME DIGAN QUE NO HAY SECRETARIO, tampoco aparecen personas de las áreas staff, entonces ¿cómo se atreven, cómo pretenden darme una respuesta con ese link incompleto y deficiente? Tercero.- dicha página aunque dice que está actualizada, está mal trabajada, con datos falsos o erróneos, como puede observarse del registro señalado con el número 10 del servidor público César Antonio Córdova Juárez, donde se indica que es director de normatividad y control patrimonial en la dirección general de recursos materiales, y en la ficha curricular indica que ocupa el puesto desde marzo de 2017 a la fecha, y en la columna de dependencia dice: Sistema de Transporte Colectivo ¿cuál? ¿el METRO? ¿depende de finanzas? y todavía dice validación 5 de octubre de 2017 actualización 23 de octubre de 2017. Se burlan, me ponen a buscar en todos los más de cuatrocientos registros información errónea, falsa, incompleta, ¿y con eso me voy a dar por atendido. NO. Han violado flagrantemente mi derecho a la información, en forma cínica y descarada, por ignorancia o dolo. Cuarto, el habilitado de la Procuraduría Fiscal, se anima a darme otro link, y dice que lo visualizó en un buscador específico, yo lo busqué en dos, incluido el que menciona y no aparece la página aparece un error 404. Conclusión, es una burla esa respuesta. Tomando en consideración que el sujeto obligado en este caso es la Secretaría de Finanzas y que resulta evidente un complot de las áreas para responder mal, vagamente, en forma incompleta, considero que el responsable de esta tropelía es el mismísimo titular de la dependencia, el Secretario de Finanzas. Al respecto menciono algunos artículos de la normativa local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículo 5 párrafos vigésimo y vigésimo primero "El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho. Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso." mismo artículo fracción IX "La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes" LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Artículo 50 "Incorre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes: I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los

demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley" LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Artículo 24 "Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables" Artículo 36 "El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: X. Hacer del conocimiento del órgano interno de control o equivalente de cada sujeto obligado las infracciones a esta Ley". Por lo anterior, a usted, C. Autoridad Resolutoria solicito atentamente: Primero, tenerme por presentado en tiempo y forma para interponer el presente recurso, Segundo, resolver a mi favor, a efecto de que me sea entregada la información pública que solicité, a través del SAIMEX, Tercero, dar vista al órgano de control interno que pueda sancionar al C. Secretario de Finanzas, por ser el titular del sujeto obligado, quien dicta las políticas en materia de transparencia en esa dependencia, y jefe de todos los que seguramente obedeciendo a sus instrucciones, directa o indirectamente, han dado una respuesta ilegal, injusta, dolosa, mañosa, errónea, falsa, incompleta y violatoria del derecho humano a la información pública, con lo que no solo se violan las leyes estatales, sino también la Constitución Local, la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte en materia de derechos humanos. Agradezco de antemano su fina atención y respuesta." (Sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 02699/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su

derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. De la revisión a las constancia del expediente electrónico al rubro indicado, se advierte que las partes no hicieron manifestación alguna, en esta etapa del proceso.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer el recurso de revisión interpuesto, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó recurso de revisión el veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, siendo éste al tercer día hábil posterior a que tuvo conocimiento de las respuestas.

Cabe señalar que el **recurrente** se identifica como [REDACTED]. No obstante lo anterior, proporcionar el nombre incompleto no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (...)"

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta; (...)"¹

Lo anterior se menciona dado que el recurrente se inconforma ya que el **Sujeto Obligado** no entregó la información completa de todas las áreas que solicitó el recurrente.

TERCERO. Causal de Sobreseimiento. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se determina la configuración del sobreseimiento en razón de lo siguiente:

Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) La ficha curricular de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas, de mandos medios y superiores, que han ingresado a esa dependencia a partir del 15 de septiembre del 2017 a la fecha de presentación de la solicitud.

Precisado lo anterior, es de mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante considera que el presente recurso de revisión quedó sin materia en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El Sujeto Obligado ante el requerimiento hecho por el recurrente envía como respuesta de manera general oficios de diversos servidores públicos en donde se menciona que no ha habido registro de ingreso y movimientos de mando medios y

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2018)

superiores del 15 de septiembre del 2017 a la fecha de la solicitud, así también mencionan que la información curricular de los servidores públicos se encuentra en el sitio IPOMEX del Sujeto Obligado y refiere los links donde se puede encontrar la información, posteriormente el recurrente se inconforma argumentando de manera sustancial que se inconformaba por la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, ya que estaba incompleta.

Derivado de lo anterior una vez admitido el recurso de revisión, el recurrente en fecha 01 de diciembre de 2017, se desiste del recurso de revisión, como se aprecia en la siguiente imagen:

Folio de la solicitud: 00706/SF/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	26/10/2017 12:39:58	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	17/11/2017 19:15:04	Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	17/11/2017 19:24:12	Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	17/11/2017 20:23:38	Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	23/11/2017 21:46:37	Juan Ito smith	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	23/11/2017 21:46:37	Juan Ito smith	Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	29/11/2017 00:11:37	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	29/11/2017 00:11:37	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Desistimiento del Recurso de Revisión	01/12/2017 22:43:04		Recurso de Revisión Desistido
10	Cierre de la Instrucción	11/01/2018 09:26:20	Sergio Giovanni Espinosa Flores	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 10 de 10 registros

De la imagen antes inserta se desprende que el recurrente se desiste de la acción promovida en el recurso de revisión y se aclara que si el recurrente ingresó la solicitud al sistema, se inconformó por medio de éste y se desiste a su vez del recurso de revisión, este Órgano Garante advierte que se trata de la persona que accionó el derecho, quien es la titular del derecho y que a su vez realizó las acciones antes

señaladas, ya que los particulares necesitan registrarse en el SAIMEX para ejercer su derecho de acceso a la información de manera electrónica y se les asigna un usuario y contraseña para que accedan a éste, las cuales son personales y sólo las conoce el interesado, por ello se insiste que quien se desistió fue la persona titular del derecho.

En ese orden de ideas, se entiende que el particular, de propia voluntad, sin existir coacción o dolo, en ejercicio de sus derechos, se desiste del presente recurso en que se actúa, por lo que se procede a la valoración, respecto de si el desistimiento cumple con lo establecido en la fracción I del artículo 192² de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

El desistimiento teóricamente es definido como; *renunciar o abandonar el ejercicio de una acción procesal o de un derecho reconocido por ley.*³

Se debe tomar en cuenta que el desistimiento de manera más precisa es; un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado, por el particular, pero a su vez dicho acto tiene los efectos legales siguientes; la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, es decir, se tendría por no accionado el derecho de acceso a la información y por ende a que no haya acto reclamado, en el caso del recurso de revisión.

² “Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso; (...)”

³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/24.pdf>

Sirve de sustento por analogía la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal del País, con número 1a./J. 53/2015 (10a.), que menciona lo siguiente:

*INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL
DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO.*

El desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. En el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal.

Tesis de jurisprudencia 53/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de julio de dos mil quince.

Derivado de lo anterior, éste Órgano Garante considera que el presente asunto queda sin materia, por haberse desistido la parte recurrente, al manifestarlo en el sistema SAIMEX.

En consecuencia, al actualizarse lo estipulado en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; este Órgano Garante estima pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, dado que no es necesario

estudiar si existió vulneración en el derecho de acceso a la información pública, en atención a que el recurrente que presentó el recurso de revisión manifiesta su voluntad de desistirse, con las consecuencias que a ello lleva *per se*.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviene en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**⁴.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

⁴ **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420.

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 02699/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerado **TERCERO**.

SEGUNDO. REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para su conocimiento.

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02699/INFOEM/IP/RR/2017.

